

RV: RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2023 - 01942 - 00

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cndj.gov.co>

Jue 11/07/2024 15:44

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cndj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (333 KB)

Recurso de Apelación 2023-01942.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,
YINETH V



**Comisión Seccional de
Disciplina Judicial**

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: Jonatan David Torres F. <jondatofer@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de julio de 2024 15:31

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN RAD: 2023 - 01942 - 00

Señores

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E.S.D.

Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-00-000-2023-01942-00

Disciplinado: Dr. JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ

Quejoso: JHAROL STIVEN GARCIA

En mi calidad de Disciplinado dentro del asunto de la referencia, en archivo adjunto me permito enviar y radicar RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Sentencia de Primera Instancia que fue emitida dentro de la presente causa.

Lo anterior lo realizo dentro del término legal establecido para tal fin.

Atentamente,

JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ

CC. 14.622.566 de Cali - Valle

T.P. 166857 del C. S. de la Judicatura

Cali, once (11) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Señores

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

COMISIÓN SECCIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrado Ponente Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

E. S. D.

Referencia : PROCESO DISCIPLINARIO
Radicación : 76-001-25-02-000-2023-01942-00
Disciplinable : JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ
Quejoso : JHAROL STIVEN GARCIA OCAMPO

JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ, conocido de autos y actuando en mi calidad de Disciplinable dentro del asunto de la referencia; de manera respetuosa me permito interponer dentro del término legal **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **Sentencia de Primera Instancia emitida el día 26 de junio de 2024 por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA y la cual fue aprobada mediante Acta Nro. 126.**

El Recurso de Apelación lo interpongo dentro del término legal, tal como me lo faculta el **Art. 81 de la Ley 1123 de 2007.**

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante la sentencia aquí controvertida, la Comisión de Primera Instancia decidió sancionar al Abogado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ con suspensión en el ejercicio de la profesión de treinta y seis (36) meses y multa de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por considerar el A-quo que se incurrió en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 35 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad CULPOSA y DOLOSA respectivamente, con las que se vulneraron los deberes descritos en los numerales 10° y 8° del artículo 28 ibídem; con aplicación del criterio de agravación establecido en el artículo 45 literal c numeral 6 del EDA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Yerra la Comisión Seccional de Primera instancia, al imponer severa sanción en contra del Abogado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ, máxime cuando las pruebas allegadas a la investigación no son idóneas y carecen de la fuerza demostrativa necesaria para conducir a la certeza de los hechos y la conducta investigada.

Considera la Defensa, que la sala de decisión A-quo y en especial el señor Magistrado Instructor Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO quien realizó el proyecto de fallo de primera instancia, no fueron verdaderamente objetivos con la valoración de cada una de las pruebas, pues se limitó a decidir lo que le indicaba su fueron interno como funcionario instructor dentro de la presente investigación.

En el presente asunto nos rige la Ley 1123 de 2007 el cual es el Código Disciplinario del Abogado, norma en la cual no se han hecho modificaciones en el sentido de que el **Funcionario Instructor es el mismo funcionario quien formula cargos y adelanta el juzgamiento del Disciplinable**. Es una lástima que el Estatuto Deontológico del Abogado no se haya modificado en ese aspecto; pues vemos que por ejemplo en la **Ley 1952 de 2019** por la cual se expidió el Código General Disciplinario se estableció en su **Art. 12** lo siguiente: ***Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.***

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Vemos señores Magistrados de segunda Instancia Ad-quem, que estas modificaciones que paulatinamente ha realizado el legislador, van dirigidas a que los funcionarios encargados del juzgamiento del Disciplinable sea totalmente objetivos con la valoración de las pruebas recaudadas; de allí, que ésta norma a que hago mención en precedencia (Ley 1952 de 2019) garantiza que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

El funcionario que adelanta la instrucción disciplinaria pierde objetividad toda vez que es la persona encargada de adelantar la investigación, recaudando, practicando, y valorando las pruebas por el mismo decretadas; es decir que el mismo funcionario que practica las pruebas en la misma persona que valora las mismas, lo que a todas luces y a mi humilde criterio hace perder objetividad al momento de adelantar un juicio por unos cargos que el mismo funcionario instructor a formulado.

Normalmente cuando el funcionario instructor formula cargos al calificar el mérito de la instrucción; ya tiene la convicción de que las faltas formuladas fueron cometidas por el Disciplinable incluso antes de iniciar el juicio; pues como se itera el mismo funcionario que instruye es el mismo funcionario que juzga.

Ello hace perder objetividad y la imparcialidad del funcionario que adelanta la investigación y que posteriormente juzga en su propia convicción de lo instruido.

Sé que la Ley 1123 de 2007 por el cual se expidió el Estatuto Deontológico del Abogado, no se ha modificado en éste aspecto en cuanto a la Instrucción y Juzgamiento pues éste procedimiento está reglado en los Arts. 105 y 106 de Ley 1123 de 2007.

Sin embargo, la argumentación y la comparación que hago en cuanto a lo reglado en la **Ley 1952 de 2019 y la Ley 1123 de 2007** en cuanto a lo que se refiere a los funcionarios encargados de la instrucción y posterior juzgamiento; **la realizo para traer a colación a que el legislador ha ido cambiando la postura para que el funcionario que adelanta la instrucción sea diferente al funcionario que adelanta la etapa de juzgamiento, precisamente**

para que no se pierda la imparcialidad y la objetividad dentro de la investigación disciplinaria. Quizás el legislador más adelante se encargue de modificar en este aspecto la Ley 1123 de 2007 y separe las funciones de instrucción y juzgamiento en funcionarios diferentes para que este procedimiento sea más garantista.

Una vez dejado plasmado lo anterior, y teniendo en cuenta de que el A-quo, ni siquiera tuvo en cuenta ni analizó los alegatos de conclusión que fueron expuestos en la diligencia de juzgamiento y por lo tanto la primera instancia no fue objetiva con la valoración de las pruebas; **dichos argumentos vuelven a ser traídos a colación para que la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en segunda instancia analice en profundidad las pruebas aquí debatidas y controvertidas,** solicitando desde ya que se **REVOQUE LA DECISIÓN IMPARTIDA EN PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR SE PROFIERA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN FAVOR DEL DISCIPLINABLE DOCTOR JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ.**

Es oportuno recordar que El artículo 29 de nuestra Carta Política consagra que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Según el mandato constitucional, nadie puede ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La norma ordena a los funcionarios competentes en tales actuaciones, partir de la **presunción de inocencia** de la persona investigada, mientras no se le haya declarado jurídicamente culpable.

La garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, carecería de sentido si a ella no estuviera incorporado el Derecho de Defensa, que es un elemento esencial, insustituible e imprescindible del Debido Proceso.

Igualmente, tenemos que los Derechos de impugnación y de contradicción, en que se descomponen en la práctica el Derecho de Defensa, se encuentran específicamente señalados en la Norma Constitucional indicada, y así mismo en la **Legislación Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia**, que en virtud al **Bloque de Constitucionalidad** hacen parte del Ordenamiento Jurídico Colombiano, como es el caso de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de Diciembre de 1966 y convertidos en Norma Nacional mediante la ley 74 de 1968.

En el caso sub-examine y como podremos apreciar en el desarrollo de ésta argumentación, luego de un análisis jurídico serio **se podrá colegir que en el presente asunto por parte alguna se cumplen las exigencias previstas para proferir un fallo sancionatorio, ya que es verdad cierta, real y procesal, que jamás en el investigativo se probó que el Disciplinable Dr. JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ haya cometido las faltas formuladas por el señor Magistrado Instructor.**

En síntesis Señores Magistrados de segunda instancia Ad-quem, los cargos que aparecen en contra del señor Abogado investigado, vale decir **JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ**, no aparecen **demostrados en la investigación, lo que conlleva a concluir jurídicamente que la pruebas en la presente investigación son absolutamente inocuas, no son idóneas y carecen de la fuerza demostrativa necesaria para poder proferir fallo que declare Disciplinariamente responsable al Togado TORRES FERNANDEZ.**

Señores Magistrados, es de elemental conocimiento en materia disciplinaria que tanto la ocurrencia de una falta disciplinaria, como la responsabilidad de un Encartado **deben de ser demostradas plenamente mediante prueba procesal que conduzca a la certeza de la ocurrencia del hecho y la conducta que se endilga, y la certeza de la responsabilidad disciplinaria a quien se le investiga.**

En otras palabras, Señores Magistrados, en materia disciplinaria **es la certeza la que sirve de base a la sanción disciplinaria; como es la falta de certeza lo que sirve de fundamento a la absolucón.**

Ahora bien, realizando un juicioso estudio de las pruebas aportadas, tenemos que las pruebas que existen en contra del Señor Abogado **JONATAN DAVID**, no demuestran la conducta reprochable que es endilgada por el señor JHAROL STIVEN GARCIA OCAMPO; pues hay una serie de inconsistencias que ponen en duda lo manifestado en la denuncia disciplinaria, junto con las pruebas aportadas y decretadas dentro del informativo.

Desde ya la Defensa se va **Lanza en Ristre** en contra da cada una de las Pruebas de la siguiente manera:

En primero lugar el señor GARCIA OCAMPO en su escrito de queja, manifiesta que le dio al Abogado JONATAN TORRES la suma de \$9.200.000= en efectivo y posteriormente cuando rinde declaración bajo la gravedad de juramento ante esta Sala Disciplinaria, manifiesta que dichos dineros fueron consignados y transferidos a una cuenta bancaria. Es decir, **desde la génesis de la presente investigación ya existe esta inconsistencia que debe ser tomada en cuenta al momento de emitir decisión de segunda instancia.**

Posteriormente en la diligencia de Pruebas y Calificación que se realizó el día 19 de octubre de 2023 y donde se le tomó Declaración bajo la Gravedad del Juramento al quejoso JHAROL STIVEN, manifiesta al Despacho que **ingresó de manera ilegal al Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluso, un Equipo Celular y que a través de ese celular tenía acceso a WhatsApp para enviar y recibir mensajes desde la cárcel y dice además que ese celular se lo entró su visita.**

El señor JHAROL STIVEN GARCIA OCAMPO hace llegar al Despacho Sustanciador, sendos pantallazos o screenshots al igual que unas notas de voz de supuestas conversaciones que sostuvo vía WhatsApp con el Abogado JONATAN DAVID; pero no se evidencian los números telefónicos o números de WhatsApp de remitente y destinatario con los mensajes enlazados y encriptados de extremo a extremo, ni se conoce cual es el número desde el cual se comunicaba por este

medio el señor GARCIA OCAMPO, tampoco se sabe que manipulación pudo haber tenido dicho celular, ni por cuantas manos ha pasado el susodicho equipo de comunicación para ingresar de manera ilícita al Establecimiento Carcelario de la ciudad de Cali. Lo que colige pensar que así como entró un celular de manera irregular e ilegal a un establecimiento carcelario; también pudo haber sido objeto de manipulación en su software alterando esas supuestas conversaciones de WhatsApp.

Para nadie es un secreto que desde las cárceles del País se acostumbra a través de estos equipos celulares que ingresan de manera ilegal, se cometen extorsiones, amenazas y todo tipo de fraudes delinquiendo así desde las cárceles; y pese a que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO lucha contra éste flagelo es muy difícil erradicar dichas prácticas dentro de los establecimientos de reclusión.

Por lo tanto, respetuosamente considero que todas las pruebas que allega el quejoso **GARCIA OCAMPO** y que él mismo dice que las obtuvo a través de un celular que ingresó de manera ilegal a la cárcel; **dichas Pruebas no son idóneas**, pues por mandato constitucional se establece que **"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" tal como lo establece el inciso final del Art. 29 de la Constitución Nacional.**

Estas pruebas no son idóneas, pues **las mismas provienen de una fuente ilegal como lo es de un celular que ingresó de manera ilícita a un Establecimiento Carcelario y que ni siquiera se sabe cual fue el número o la línea que utilizó para realizar estas comunicaciones; al igual que tampoco se evidencia cual es el número por el cual se comunicaba por ese medio con el Abogado TORRES FERNÁNDEZ.**

De otro lado, El Despacho Instructor **ordenó oficiari a la Empresa de Telefonía Móvil TIGO**, para que informara a esta Agencia Judicial a quien pertenece la Línea Móvil: 302-4011915 que se allegara los datos Biográficos del Titular de esa línea para que obrara como prueba dentro de la presente investigación.

Como respuesta a ese requerimiento judicial, la Empresa Tigo responde al Despacho que esa línea bajo el abonado 302-4011915 ha pertenecido a las siguientes personas: GLORIA GAONA del Dpto. de Atlántico, JULIAN LONDOÑO BUTRAGO de la ciudad de Bogotá D.C., VICTOR TORRES del Dpto. del Valle del Cauca y de GLORIA ELENA ALVAREZ también del Departamento del Atlántico. Y que el Estado de esa línea se encuentra inactiva para todos los que han sido propietarios de ese Abonado Celular.

Datos Biográficos aportados por la Empresa TIGO:

SRC	ENTIFICACION	CLIENTE	NUMERO_FI	NUMERO_CELL	ESTADO	IMSI	ECHA_INICI	DIRECCION	PRODUCTO	PARTAMEN	CIUDAD	BARRIO	EMAIL	RO_NUMERO
MOVIL	6086787	VICTOR TORRES	302401191	Inactivo	732111307	#####	Carrera 9 # Plan Tigo P Valle del C	CALI						
MOVIL	22415568	GLORIA ELENA ALVARI	302401191	Inactivo	732111175	#####	KR 58 # 84 Plan Tigo P Atlántico	BARRANQUILLA						
MOVIL	71332723	JULIAN LONDOÑO BUI	302401191	Inactivo	732111162	#####	KR 2 A # 13 Plan Tigo P BOGOTA D	BOGOTA					julianpatin@hotmail.com	
MOVIL	104626869	GLORIA GAONA MOR	302401191	Inactivo	732111184	#####	#12*53 Plan Tigo P Atlántico	REPELON						

Es decir que esa línea se ha encontrado a nombre de terceros, **pero jamás ha pertenecido al Disciplinable JONATAN DAVID.**

La Defensa no entiende entonces, ¿para que se ofició a la Empresa de Telecomunicaciones anteriormente aludida?, si pese a que los datos Biográficos allegados por la Empresa de Telefonía Móvil TIGO no pertenecen al Disciplinable; ¿no entiende la Defensa como vincula el Despacho Instructor el número de WhatsApp o Celular 302-4011915 con el Abogado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ, si esos datos biográficos no pertenecen al Disciplinable tal como se itera?.

Aunado a ello, dentro del plenario se desconoce cuál fue el supuesto número de WhatsApp o de Celular que utilizó el Quejoso García Ocampo para comunicarse desde el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido. ¿De que manera puede evidenciarse que los mensajes sean reales si se desconoce el número de origen de donde salieron dichos mensajes y que tampoco se pudo establecer si los mismos cuentan con seguridad con los mensajes enlazados o encriptados de extremo a extremo?... Eso es imposible de establecer en primer lugar porque se desconoce cual fue el número que utilizó el quejoso y dentro de los pantallazos aportados a la investigación, tampoco se evidencia el número de WhatsApp del destinatario; pues el Despacho Instructor supone que fue el número 302-4011915 - abonado celular que tampoco pertenece al Abogado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ.

Tampoco obra Prueba Pericial dentro del plenario, donde se establezca si la voz de esos mensajes es la misma voz del disciplinado, es decir no hay forma de establecer si esos mensajes fueron enviados por el investigado.

De otro lado señores Magistrados y ahora refiriéndome a la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la señora **FRANCIA ELENA OCAMPO RAMIREZ** el día 16 de noviembre de 2023, ella manifiesta al Despacho que no recuerda la fecha en que fue visitada supuestamente por el suscrito Abogado JONATAN TORRES, pero expresa de manera espontánea que eso fue hace 8 o 9 meses al momento de su declaración. Es decir que tampoco concuerda las fechas expresadas por el quejoso con los tiempos que menciona la señora **OCAMPO RAMIREZ**; y además en su testimonio dice que ella no leyó las identificaciones que le fueran de presente por las personas que fueron a visitarla a su casa. ¿Cómo puede establecerse entonces quienes fueron las personas que fueron a visitarla a su residencia si ella no leyó las identificaciones que se le pusieron de presente?

Todo ello, conlleva a concluir que la señora **FRANCIA ELENA OCAMPO RAMIREZ**, no logró establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar y mucho menos logró identificar a las personas que realizaron la supuesta visita puesto que manifiesta que ella "no leyó las identificaciones de las mismas". Ni siquiera sabe en que fecha, ni como, ni cuando se realizó esta visita a su residencia; dejando de esta manera muchas dudas referentes a ese suceso.

Allende a lo anterior señores Magistrados, **no se tiene una sola evidencia** que el suscrito **Abogado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ**, **haya recibido dinero alguno por parte del señor JHAROL STIVEN GARCIA OCAMPO**, ni se logró establecer una relación contractual Abogado - Cliente, que pueda demostrar ninguna falta Disciplinaria establecida en la **Ley 1123 de 2007**.

Ahora refiriéndome a las **consignaciones realizadas a la Cuenta Nequi 302-4011915**, esa cuenta tampoco se encuentra a nombre del señor **Abogado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ**; pues de acuerdo a lo que se evidencia en las transferencias y consignaciones realizadas a dicha Billetera electrónica pertenece a un tercero.

Es decir, **no se tiene prueba alguna de que el Disciplinable TORRES FERNANDEZ haya recibido estos dineros**, pues como se itera esa cuenta pertenece a un tercero y tampoco existe ni un solo recibo suscrito por el togado **TORRES FERNÁNDEZ** en donde conste que haya recibido un solo centavo por parte del quejoso.

Tampoco entiende la Defensa, ¿como vincula el Magistrado Instructor la Cuenta **NEQUI 302-4011915** con el **Abogado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ?**, si dicha cuenta pertenece a un tercero tal como se evidencia en los recibos y en las transferencias realizadas a esa billetera electrónica.

Ahora refiriéndome al Documento aportado por el Quejoso **GARCIA OCAMPO** el cual el Define como Poder; **ese documento ni siquiera se encuentra firma ni suscrito por el mismo quejoso**; y adolece también de la firma de aceptación por parte del **Abogado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ**, pues tampoco se encuentra suscrito por el Togado aquí investigado.

En el pie de página de la foto de dicho documento Aparece una dirección que nunca ha pertenecido **Abogado Disciplinable** y el número de celular que aparece allí el cual es **302-4011915**, tampoco aparece registrado a nombre del **Disciplinable JONATAN DAVID**, tal como lo certificó la Empresa de Telefonía Móvil **TIGO**.

Por último y ahora haciendo referencia a la visita del señor **HECTOR FABIO SALDOVAL MEJIA** a la Cárcel de Villahermosa; éste manifiesta al Despacho Instructor en su Declaración que no recuerda al señor **JHAROL STIVEN GARCIA OCAMPO** y que tampoco recuerda haberle hecho suscribir algún poder en representación del **Togado TORRES FERNANDEZ**.

Además de lo que manifiesta el señor **SANDOVAL MEJIA**, se allegó al investigativo por parte del establecimiento carcelario, Consulta del Sistema del **INPEC - SISIPPEC WEB O.S.I. - INEC Visitas - Consulta Visitantes Ocasionales**, se puede evidenciar que el **01/06/2023 a la 1:46 PM** ingresó el señor **HECTOR FABIO SANDOVAL MEJIA**, pero lo que quedó registrado en el sistema es que se dirigió a la **OFICINA ASESORIA JURÍDICA**; pero no se evidencia que se haya entrevistado con el señor **JHAROL STIVEN GARCIA OCAMPO**.

SISIPEC WEB - O. S. I. - INPEC - Visitas - Consulta Visitantes Ocasionales

Visita ocasional

Identificación	Fecha Hora Ingreso	Fecha Hora Salida	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres
94446968	26/06/2015 01:26 PM	30/06/2015 01:18 PM	SANDOVAL	MEJIA	HECTOR
94446968	04/10/2018 02:21 PM	04/10/2018 04:16 PM	SANDOVAL	MEJIA	HECTOR
94446968	01/06/2023 01:46 PM	01/06/2023 02:30 PM	SANDOVAL	MEJIA	HECTOR
94446968	15/06/2010 03:35 PM	16/06/2010 06:25 AM	SANDOVAL	MEJIA	HECTOR
94446968	15/02/2011 01:58 PM	15/02/2011 02:46 PM	SANDOVAL	MEJIA	HECTOR
94446968	02/02/2012 02:42 PM	02/02/2012 04:28 PM	SANDOVAL	MEJIA	HECTOR

Vínculo: Abogado

Tarjeta Profesional: 124061

Sexo: M

Fec.Nacimiento: 23/07/1975

Lugar: 76001000

Lugar nacimiento: SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Lugar del documento: SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Dirección: CL 6 No 3-64

Telefono: 4324496

Lugar: 76001000

Lugar de Residencia: SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Dependencia o ubicación

Código	Nombre Dependencia	Ubicación	Nombre Ubicación
JUR	OFICINA ASESORIA JURIDICA		

Observaciones:

Foto

El suscrito Abogado Disciplinable, dentro del del presente proceso Disciplinario siempre estuve presente en todas las actuaciones y siempre di la cara ante la autoridad Disciplinaria respectiva y nunca evadí a los llamados que me hiciera la Judicatura; Mi actuación se limitó a realizar mi Defensa material, técnica y enfocada a desmeritar el valor probatorio de las evidencias allegadas al informativo. También estuve tentado a denunciar al señor JHAROL STIVEN GARCIA OCAMPO por esta calumnia y difamación en mi contra, pero no lo hice por temor, ya que mirando y consultando en los respectivos sistemas de la Rama Judicial y en el SIRI de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el señor JHAROL STIVEN GARCIA OCAMPO tiene un prontuario delictivo bastante amplio pues tiene varias sentencias condenatorias ejecutoriadas en su contra y en la actualidad se encuentra siendo procesado con medida de aseguramiento intramural por el delito de Tortura y Secuestro; los cuales son delitos de lesa humanidad. Yo tengo mi familia, mi esposa, mi hija y mis padres a los que no quisiera que les pasara nada y mucho menos por problemas relacionados por éste tipo de asuntos. La verdad no lo denuncié para evitar ser objeto de atentados contra mi integridad personal y la de mi familia.

Analizando todas las pruebas en conjunto, se torna entonces necesario, remitirnos a una de las normas rectoras de que habla nuestro ordenamiento jurídico con respecto a la **"Presunción de Inocencia"**: *Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se de en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad. En consecuencia, corresponderá al Estado la carga de la prueba acerca de la responsabilidad Disciplinaria. La duda que se presente se resolverá a favor del investigado.- En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.- Para proferir sentencia sancionatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad del procesado, más allá de toda duda.*

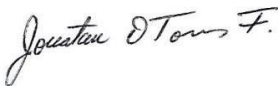
Esta norma rectora se desprende de nuestra Carta Política, pues el principio del *In dubio pro-reo* consagrado en el **inciso segundo como desarrollo del artículo 29 de nuestra liturgia constitucional**, se estatuye que en las actuaciones penales y disciplinarias, ***toda duda debe resolverse a favor del procesado.***

De otro lado señores Magistrados, toda providencia judicial debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.- **No se podrá dictar sentencia sancionatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta reprochable y de la responsabilidad del investigado tal cual como se deduce del Art.97 de la Ley 1123 de 2007.**

Honorables Magistrados de Segunda Instancia, No queda más que señalar para terminar que teniendo en cuenta la in idoneidad de las probanzas allegadas al informativo que dan lugar a la falta de fuerza probatoria demostrativa respecto de los hechos investigados, ampliamente aquí debatidos, le manifiesto que se debe tener en cuenta que nuestro sistema procesal nos habla **tanto de la certeza de la conducta reprochable, como en la responsabilidad del investigado**, quiere decir que no puede existir ni el más mínimo asomo de duda en dichos tópicos, y si se llegare a estar frente a esta situación, el camino a seguir es la aplicación del Principio Universal del *In dubio Pro Reo*, tal como debe acontecer en este asunto, y digo en este asunto, Honorables Magistrados ya que hablando de manera clara y en plata blanca, en parte alguna, en este plenario, se pone de presente la certeza que legalmente se exige para producir contra el Abogado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ Sentencia Sancionatoria, debiéndose indefectiblemente por duda razonada revocar la decisión adoptada por el A-quo, y en su lugar ABSOLVER al Togado TORRES FERNANDEZ de los cargos que hasta el momento se le han endilgado con unas pruebas inocuas.

De antemano agradezco su valiosa atención y colaboración.

Atentamente,



Jonathan David Torres Fernández
Abogado - Unilibre
T.P. 166857 del C.S. de la J.

JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ
CC. 14.622.566 de Cali - Valle
T.P. 166857 del C. S. de la Judicatura